



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2023

ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA

RESPONSABLE: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Solicitudes de reconocimiento.** El dos de agosto de dos mil veintidós, Jorge Arturo Manzanera Quintana (actor) solicitó a la

SUP-JDC-48/2023

secretaría general del PAN, se le reconociera como consejero nacional vitalicio del referido partido político, al haber cumplido con más de veinte años como consejero nacional; petición que reiteró el siguiente cuatro de octubre.

- 3 **B. Respuestas a la petición.** El uno de septiembre posterior, la Secretaría Técnica de la Secretaría General, señaló que, a la fecha, el actor no cumplía con la temporalidad prevista en los Estatutos; posición que reiteró, frente a la segunda petición del actor, el siguiente siete de octubre.
- 4 **C. Medio de impugnación interno.** El diecinueve de enero pasado,¹ la Comisión de Justicia del partido resolvió el juicio presentado por el actor en contra de la respuesta a su petición², en el sentido de confirmar que no cumple con la temporalidad para integrar el Consejo Nacional; y ordenar a la Secretaría General del partido que emitiera una nueva respuesta (al actor) en la que realizara una relación pormenorizada de la información y documentación con la cual se acreditaba tal incumplimiento.
- 5 **D. Determinación controvertida.** El veinticuatro de enero la Secretaría General emitió una nueva respuesta a la solicitud de reconocimiento del actor —en acatamiento a la resolución partidista—, en la que concluyó que el periodo en el que había integrado el Consejo Nacional, resultaba insuficiente para reconocerlo como consejero nacional vitalicio.

¹ Resolución dictada en acatamiento al acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-1290/2022, en el cual se reencauzó a la instancia interna la demanda presentada por el actor en contra de la negativa cuestionada.

² Identificada con la clave CJ/REC/036/2022.



- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el uno de febrero pasado, el actor promovió demanda de juicio ciudadano.
- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-48/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 1 Esta Sala Superior es el órgano **formalmente competente** para para conocer del presente juicio ciudadano, en atención a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante, Ley de Medios).
- 2 Ello es así, porque la materia de controversia está relacionada con una determinación de una instancia partidista vinculada con el reconocimiento a uno de sus militantes del derecho a ser

reconocido o como, como integrante vitalicio de un órgano partidista de dirección nacional.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 9 De la lectura integral de la demanda se desprende que el actor controvierte la respuesta emitida por la Secretaría General del PAN en la que da cumplimiento a lo ordenado en la diversa resolución emitida por el órgano de justicia interno, respecto de la solicitud de que se reconozca en carácter de consejero nacional vitalicio por, presuntamente haber acreditado el carácter de consejero nacional por un periodo de veinte años.
- 10 Al respecto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia en la que procediera el reencauzamiento de la demanda a la instancia partidista —por no haber agotado el principio de definitividad—, en atención al principio de economía procesal, se estima que el juicio ciudadano es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda pues, la determinación controvertida ha dejado de tener efectos derivado de lo resuelto en una diversa resolución de este órgano jurisdiccional, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

- 11 En efecto, la invocada Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.



- 12 El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 13 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
- 14 Derivado de lo anterior, se tiene que, conforme con el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 15 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

- 16 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

B. Caso concreto

- 17 Como previamente se expuso, en el caso, el actor, reclama que la responsable no acató puntualmente lo que le fue ordenado en la instancia de justicia partidista pues, de manera arbitraria, indicó periodos diferentes en los cuales ocupó el cargo de consejero nacional, a los cuales fueron identificados por la Comisión de Justicia, lo cual se tradujo directamente en que no alcanzara el periodo exigido por la norma estatutaria para ser reconocido como consejero nacional vitalicio.
- 18 Determinación que, además —reclama— no se encuentra sustentada con alguna constancia o medio de convicción, sino que se limitó a referir una supuesta revisión exhaustiva, por lo que inobservó igualmente lo mandatado en la instancia partidista, relativo a que la respuesta se encontrara debidamente justificada.
- 19 Al respecto, se aprecia, como un hecho notorio, en términos de los dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios que la respuesta materia de la controversia en el presente juicio, ha sido



revocada por este propio órgano jurisdiccional en la resolución correspondiente a un diverso juicio ciudadano.

- 20 En efecto, en la sentencia de ocho de febrero pasado, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JDC-37/2023, esta Sala Superior conoció de una demanda promovida por el ciudadano actor de este mismo juicio, en el cual controvertió la resolución dictada por la Comisión de Justicia, de la cual derivó la orden a la Secretaría General del partido para que diera respuesta a la solicitud del promovente.
- 21 Durante la sustanciación de aquel juicio ciudadano, el actor allegó como prueba superveniente la respuesta que es materia de controversia en el presente medio de impugnación; documental que fue admitida y valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios.
- 22 Al respecto, en la resolución aprobada por este órgano jurisdiccional, se concluyó que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos del actor, en su pretensión de que se le reconociera como consejero nacional vitalicio del referido partido político, por lo que, se le ordenó dictara una nueva resolución en la cual analizara de forma exhaustiva los cuestionamientos formulados.
- 23 De esta forma en la resolución se concluyó que, al acreditarse el indebido actuar del órgano de justicia partidista, se revocaba la resolución, así como todos los actos que se hubieran llevado a

cabo en cumplimiento a ésta, **como el caso del escrito de la secretaria general** del presentado como prueba superveniente.

- 24 En consecuencia, al haber sido revocada la determinación controvertida en el presente juicio, resulta evidente que la misma ha dejado de surtir todos sus efectos.
- 25 Por lo que, si el actor promueve el presente medio de impugnación con la pretensión de dejar sin efectos la respuesta formulada por la Secretaría General del partido en la cual se realizó un cómputo indebido de su periodo como consejero nacional, debe señalarse que, a partir de que la misma determinación fue revocada en una diversa sentencia de esta Sala Superior, el juicio ciudadano al rubro indicado queda sin materia pues existe un cambio de situación jurídica.
- 26 Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 27 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.